



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/51/358/Add.1
21 de octubre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones
Tema 146 del programa

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR
REALIZADA EN SU 48° PERÍODO DE SESIONES

Informe del Secretario General

Adición

ÍNDICE

	<u>Página</u>
II. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS GOBIERNOS	2
Estados Unidos de América	2

II. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS GOBIERNOS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[Original: inglés]
[5 de agosto de 1996]

1. En el párrafo 8 de su resolución 50/45, de 11 de diciembre de 1995, la Asamblea General decidió invitar a los gobiernos a que presentaran observaciones sobre la sugerencia de la Comisión de Derecho Internacional de incluir en su programa de trabajo el tema de la protección diplomática. La Comisión formuló dicha propuesta en su informe sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones de 1995¹, en el cual señaló que dentro de su programa de trabajo a largo plazo podría considerarse este tema, el cual podría abarcar, entre otras cosas, el contenido y alcance de la norma de agotamiento de los recursos locales, la norma de la nacionalidad de las reclamaciones aplicada a personas naturales y jurídicas, los problemas de las personas apátridas y con doble nacionalidad y los efectos de las cláusulas de solución de controversias sobre los recursos internos y sobre el ejercicio de la protección diplomática.

2. El Gobierno de los Estados Unidos considera que el estudio del tema de la protección diplomática por parte de la Comisión brindaría una útil comprensión de los acontecimientos pertinentes de la práctica de los Estados y de las decisiones pertinentes de los tribunales internacionales. Concordamos en que complementaríamos la labor de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados. Sugerimos que la Comisión comience su labor con un estudio de esa índole, que podría ser elaborado por un relator especial y examinado en los períodos de sesiones de la propia Comisión. Sobre la base de las conclusiones de la Comisión y de las nuevas observaciones que presentasen los gobiernos, la Comisión y la Asamblea General podrían adoptar posteriormente sus decisiones acerca de la conveniencia de continuar la labor sobre el tema.

3. Los Estados Unidos comprenden que este tema abarca las condiciones y requisitos de procedimiento para el ejercicio de la protección diplomática oficial por parte de un Estado en nombre de uno de sus nacionales, es decir, la adopción de la reclamación de un nacional contra el gobierno de otro Estado. Desde luego, los gobiernos disponen de muchos medios para promover los intereses de sus nacionales sin llegar a ese punto, pero no creemos que dichas técnicas estén legítimamente comprendidas dentro del tema propuesto para el programa de trabajo. Además, si bien en relación con este tema será preciso abarcar la necesidad de que se alegue una violación de una obligación con arreglo al derecho internacional que genere responsabilidad del Estado como requisito para la adopción de la reclamación, el contenido concreto de dichas obligaciones con arreglo al derecho internacional estaría fuera del ámbito del tema.

4. En su informe¹, la Comisión reconoce que la norma de agotamiento de los recursos locales es una de las cuestiones capitales para la labor sobre este tema. Dicha norma fue considerada recentísimamente por la Corte Internacional de Justicia en su fallo de 20 de julio de 1989². En ese fallo se respaldan vigorosamente los principios establecidos en materia de agotamiento en el caso de una reclamación adoptada, independientemente de la posibilidad de alegar que se ha violado una obligación paralela emergente de un tratado. Sin embargo, en el fallo también se reconoce que el requisito de agotamiento se ha cumplido

en un caso en el cual el nacional ha empleado todos los recursos internos que parecían ser aplicables en la época, sin que necesariamente haya tenido que recurrir a procedimientos que teóricamente, con los beneficios de la percepción retrospectiva, tal vez hubiesen sido aplicables.

5. En el contexto de la consideración del requisito de agotamiento, la Comisión sin duda deseará considerar las situaciones en las que no se requiere emplear los recursos internos. Cabe presumir que entre tales situaciones figuren no sólo la futilidad demostrable de la utilización de procedimientos judiciales o administrativos locales (por ejemplo, por falta de un recurso jurídico, parcialidad demostrada del sistema o demora indebidamente prolongada en otorgar una satisfacción dentro del sistema), sino también, por ejemplo, la imposibilidad de que el reclamante viaje en condiciones de seguridad al lugar en que debe ejercer los recursos locales, así como algunas otras situaciones en las cuales la práctica de los Estados revela que no se requiere el agotamiento (por ejemplo, la adopción de grandes cantidades de reclamaciones en condiciones análogas en el contexto de un acuerdo de solución de reclamaciones mediante el pago de sumas globales y la adopción de grandes cantidades de reclamaciones en condiciones análogas).

6. La norma de la nacionalidad también presenta numerosas cuestiones interesantes para el examen. Con respecto a las personas que son a la vez nacionales del Estado reclamante y del Estado al que se dirige la reclamación, el tribunal de reclamaciones entre el Irán y los Estados Unidos ha decidido que el derecho internacional exige que la persona sea un nacional dominante y efectivo del Estado reclamante. En la práctica, esta regla tiene un alto contenido fáctico, depende del criterio de quien la emplee y es de difícil aplicación, y los Estados Unidos han sido tradicionalmente partidarios de tener la más amplia latitud para adoptar las reclamaciones de cualesquiera individuos que tengan su nacionalidad. Por otro lado, con raras excepciones, no se acepta el derecho a adoptar reclamaciones de quienes no son nacionales, y a este respecto constituyen una lex specialis el párrafo 19 de la decisión 1³ y el párrafo 12 de la decisión 7⁴ del Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas. Una cuestión que se ha planteado varias veces en los últimos años se refiere a las reclamaciones por responsabilidad civil en caso de muerte, en las que la víctima tenía una nacionalidad y el beneficiario en cuyo nombre se formula la reclamación tenía otra. Aparte de las dificultades que pueden plantearse por tal motivo en el caso de la adopción de una sola reclamación, en el contexto de una adopción en masa (por ejemplo, en nombre de todas las víctimas de un incidente determinado) en la que algunos de los beneficiarios no sean nacionales del Estado que ha adoptado las reclamaciones, se plantea la cuestión de la legitimación de dicho Estado para adoptar las reclamaciones y aceptar arreglos al respecto.

7. La norma de la nacionalidad aplicada a las personas jurídicas sigue siendo objeto de controversia (como lo prueba el párrafo 26 de la decisión 7⁴ del Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas), por lo cual se justifica su reconsideración. Numerosos acuerdos internacionales otorgan a los Estados el derecho de formular demandas en nombre de sus personas jurídicas en situaciones más amplias que las consignadas en el fallo sobre el asunto de la Barcelona Traction, y tal vez la Comisión desee examinar la práctica para determinar si está surgiendo una regla más liberal.

8. Por ejemplo, la Comisión tal vez desee tomar nota de la definición contenida en el párrafo 2 del artículo VII de la declaración de la República Argelina Democrática y Popular sobre el arreglo de las reclamaciones por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Islámica del Irán. Otras cuestiones que merecen aclaración se refieren a la aplicación de la norma de la nacionalidad a las reclamaciones de accionistas, de sociedades colectivas y de empresas mixtas.

9. Una serie de cuestiones se refiere a la continuidad de la nacionalidad y a la transmisibilidad (o cedibilidad) de las reclamaciones. Los Estados Unidos consideran aceptadas a las reglas de la nacionalidad continua y la libre transmisibilidad de las reclamaciones (las reclamaciones adoptables sólo pueden transmitirse entre personas naturales o jurídicas de la misma nacionalidad).

10. Otro de los requisitos para la adopción que merece ser examinado por la Comisión es el de que debe haber surgido la responsabilidad del Estado. Para que así sea, es presumible que el Estado adoptante tenga que alegar una violación prima facie verosímil de la responsabilidad estatal por parte del Estado al que se dirige la reclamación.

11. Asimismo cabe la pena prestar atención a los temas de cómo y cuándo se adopta una reclamación. En el caso de un arreglo de reclamaciones mediante el pago de una suma global, es frecuente que en el arreglo no se consigne que las reclamaciones de que se trata han sido adoptadas, aun cuando el mero hecho de que sean objeto de arreglo y se consideren satisfechas mediante los términos del acuerdo demuestra que tales reclamaciones han sido adoptadas. A falta de una declaración expresa por parte del Estado adoptante de que las reclamaciones son adoptadas en un momento en particular, la cuestión radica en determinar si tales reclamaciones deberían considerarse adoptadas, por ejemplo, al comienzo de las negociaciones, o únicamente en el momento en que se llega a un acuerdo, o bien en algún otro momento (puesto que, una vez que la reclamación ha sido adoptada, el nacional de que se trata presumiblemente ya no tiene derecho a llevar adelante su reclamación). A este respecto, también valdría la pena que se considerara el proceso mediante el cual un Estado adoptante puede dejar de adoptar una reclamación o varias reclamaciones, restituyendo de tal manera al reclamante su capacidad individual para llevar adelante la reclamación y solucionarla como cuestión privada. Resulta claro que la oportunidad de la adopción y del cese de la adopción, y los procesos correlativos, tienen consecuencias jurídicas tanto para los nacionales como para los Estados involucrados, y sería conveniente que la Comisión las considerase.

12. En su informe¹, la Comisión plantea la cuestión del efecto de las cláusulas de solución de controversias sobre los recursos internos y sobre el ejercicio de la protección diplomática. No resulta claro a qué se refiere este comentario. Una cláusula de solución de controversias contenida en un acuerdo internacional tendría evidentemente que ser considerada y aplicada de conformidad con sus propios términos, independientemente de las normas consuetudinarias del derecho internacional relativas a la adopción de reclamaciones. La existencia o inexistencia del requisito de agotamiento de los recursos internos dependería de los términos de la cláusula. Por otro lado, presumiblemente se consideraría que una cláusula de solución de controversias contenida en el contrato privado del

nacional sería uno de los medios de recurso posibles para ese nacional con arreglo al derecho interno aplicable y tendría que ser considerada en relación con el examen de si se han agotado o no los recursos internos.

Notas

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/50/10), párr. 505.

² Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América c. Italia), fallo de 20 de julio de 1989, I.C.J. Reports 1989, párrs. 49 a 63.

³ Véase S/22885, anexo II.

⁴ Véase S/23765, anexo.
